



Acuerdo del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears (TEIB) por el cual se inadmite el recurso formulado por XXXXX, en representación del Club Jaime Fiol BJJ Club Deportivo contra la denegación de participación en el Campeonato de España de MMA Amateur y gestión de licencias.

Ponente: Luis Ventayol Monreal

ANTECEDENTES DE HECHO

I. - Con fecha 21 de mayo de 2026, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito presentado por XXXXX, actuando en calidad de presidente del Club Jaime Fiol BJJ Club Deportivo, mediante el cual solicita la intervención urgente de este órgano ante lo que considera un perjuicio irreparable para los deportistas YYYYY, ZZZZZ y WWWW.

II. - El recurrente fundamenta su pretensión en la negativa verbal y por canales informales (WhatsApp y conversaciones telefónicas) de diversos responsables de la Federación Balear de Lucha a tramitar las licencias y autorizar la participación de los citados deportistas en el Campeonato de España de MMA Amateur, previsto para los días 5 y 6 de junio de 2026.

Asimismo, alega la falta de transparencia en los criterios de selección, la posible inexistencia de órganos disciplinarios operativos en la Federación y deficiencias en la publicación de la normativa técnica aplicable.

III. - En el propio escrito de interposición, la parte recurrente manifiesta haber intentado agotar las vías internas mediante escritos dirigidos al Comité de Competición y Disciplina y al Comité de Apelación de la Federación Balear de Lucha, sin haber obtenido respuesta alguna a la fecha de presentación del recurso ante este Tribunal. Igualmente, hace constar que dispone de una cita para el registro presencial de dichas reclamaciones ante la propia Federación para una fecha posterior a la interposición del presente recurso.

IV.- Con fecha 25 de mayo de 2026, este Tribunal requirió a la Federación Balear de Lucha la remisión urgente del expediente administrativo informando brevemente de los hechos argumentados en descredito de la federación. La



propia Federación, en su contestación, alegó que el recurso debía ser inadmitido por no haberse agotado la vía federativa previa, señalando que los órganos internos aún no habían dictado una resolución definitiva susceptible de ser revisada por este Tribunal.

V. - Posteriormente, en fecha 2 de junio del presente año se aportó por parte de la federación copia de la documentación requerida en donde se constata que, si bien el recurrente presentó diversas reclamaciones ante la Federación, no fue hasta el día 22 de mayo de 2026 cuando formalizó recurso ante el comité de competición; por lo que al momento de interponer el recurso ante este Tribunal (21 de mayo de 2026), los plazos para que la Federación resolviera de forma expresa o para que operara el silencio administrativo no solo no se habían agotado, sino que ni siquiera se había interpuesto recurso en forma. Asimismo, consta que, tras la resolución del comité de competición en fecha 28 de mayo de 2026, el recurrente todavía se encontraría en plazo para recurrir dicha resolución estando en plazo para acudir al comité de apelación, no habiéndose producido, por tanto, el acto firme que agota la vía federativa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia del Tribunal, según la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de las Illes Balears

El artículo 176 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, establece:

1. El Tribunal del Deporte de las Illes Balears es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral en las Illes Balears, y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Asimismo, asume las funciones de mediación y de arbitraje en la materia deportiva. Está adscrito orgánicamente a la consejería competente en materia de deportes del Gobierno de las Illes Balears, que le presta el apoyo material, de personal y presupuestario, y actúa con total autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan.
2. Los acuerdos del Tribunal del Deporte de las Illes Balears agotan la vía administrativa y, en contra, se podrá interponer recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa. Los acuerdos se ejecutarán en primera instancia a través de la federación deportiva correspondiente, que será responsable de su cumplimiento efectivo.

A su vez el artículo 156 establece que:

1. La competencia en materia organizativa y de competición se extiende sobre las cuestiones siguientes: el acceso, la exclusión, la organización, la ordenación y el funcionamiento de la



competición federativa, además de sobre la concesión o la denegación de las licencias y habilitaciones deportivas.

2. El ejercicio de la competencia de control de legalidad deportiva en el ámbito organizativo corresponde:

a) A los órganos competentes de las federaciones deportivas de la comunidad autónoma de las Illes Balears, en el ámbito de la competición federada.

b) En segunda instancia, en vía administrativa de recurso, al Tribunal del Deporte de las Illes Balears.

Si bien es cierto que el artículo 156.1 de la citada Ley 2/2023 extiende la competencia material en el ámbito organizativo y de competición a cuestiones relativas al "acceso, la exclusión, la organización, la ordenación y el funcionamiento de la competición federativa, además de sobre la concesión o la denegación de las licencias", dicha competencia no es originaria, ni directa; sino revisora de actos previos definitivos.

SEGUNDO. - Legitimación del recurrente.

Una vez consultado el registro de entidades deportivas se ha podido confirmar que XXXXX, en su calidad es el presidente del club Jaime Fiol BJJ Club Deportivo; por lo que entendemos estaría debidamente legitimado para interponer el presente recurso al ser titular de derechos e intereses legítimos que se ven afectados por la resolución impugnada.

TERCERO. - El ejercicio de la potestad jurisdiccional por parte de este Tribunal Balear de l'Esport (TEIB) no es de naturaleza originaria, ni directa; sino que se configura legalmente como una competencia de carácter estrictamente revisor y de última instancia administrativa. Este diseño institucional responde al principio de subsidiariedad, el cual exige que las controversias surgidas en el seno de la organización deportiva sean resueltas, en primer término, por los órganos internos de las propias federaciones antes de que pueda intervenir la Administración autonómica.

La Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de las Islas Baleares establece con meridiana claridad cual es el iter procedimental que debe seguirse. En particular, el artículo 156.2.b) dispone que el ejercicio de la competencia de control de legalidad deportiva en el ámbito organizativo y de



competición corresponde a este Tribunal "en segunda instancia, en vía administrativa de recurso".

Esta previsión se ve reforzada por el artículo 182.1.b) del mismo cuerpo legal, que atribuye al TEIB la función de conocer y resolver los recursos que se interpongan contra las "resoluciones de los comités de apelación de las federaciones deportivas de las Illes Balears". Por tanto, la existencia de una resolución previa, expresa o presunta, dictada por el órgano federativo de apelación, constituye un presupuesto procesal de procedibilidad "*sine qua non*" para que este Tribunal pueda desplegar su función jurisdiccional.

En el ejercicio de la competencia de control de legalidad que el artículo 176 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de las Illes Balears atribuye a este Tribunal, resulta imperativo verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales de admisibilidad. En el supuesto que nos ocupa, se constata una quiebra sustancial del principio de subsidiariedad que rige la jurisdicción deportiva administrativa.

CUARTO.- El recurrente interpuso el presente recurso ante el Tribunal Balear de l'Esport en fecha 21 de mayo de 2026. En dicho momento, las actuaciones impugnadas referentes a la tramitación de licencias y participación en el Campeonato de España de MMA Amateur no habían sido objeto de una resolución definitiva, ni siquiera de un acto administrativo firme por parte de los órganos competentes de la Federación Balear de Lucha.

De los propios antecedentes aportados por el recurrente, se desprende una contradicción insalvable: mientras solicita la intervención urgente de este Tribunal alegando un bloqueo, manifiesta expresamente que, en fecha 22 de mayo de 2026, se encontraba todavía en plazo para que la Federación resolviera o para que, en su defecto, operase el silencio administrativo. Esta admisión de parte confirma que la vía interna no solo no estaba agotada, sino que el recurrente era plenamente consciente de la vigencia de los plazos federativos. Refuerza esta conclusión el hecho de que el recurrente disponía de una cita para el registro presencial de sus reclamaciones ante la propia Federación para una fecha posterior a la interposición del recurso ante este Tribunal, lo que evidencia que la vía federativa se encontraba en una fase embrionaria de formalización.

En fecha 25 de mayo de 2026, la Federación Balear de Lucha, en respuesta al requerimiento de este Tribunal, manifestó su disconformidad con la admisión del recurso. La Federación argumentó que el Club Jaime Fiol BJJ Club Deportivo había formalizado sus reclamaciones ante los órganos federativos internos en fecha 22 de mayo de 2026, encontrándose estas pendientes de resolución en dicho momento.



Posteriormente, consta en el expediente que la Federación ha dictado y remitido a este Tribunal la Resolución del Comité de Competición, mediante la cual se estima parcialmente la pretensión del recurrente (autorizando, con carácter excepcional, la inscripción de uno de los deportistas afectados). Este hecho es de capital importancia, pues demuestra que no existía una inactividad absoluta o una "vía de hecho" que justificara el salto de instancia existiendo un acto administrativo federativo que ha entrado a conocer del fondo del asunto.

A la fecha de la presente resolución, se constata que la decisión del Comité de Competición se encuentra todavía en plazo de recurso ante el Comité de Apelación de la propia Federación. Conforme al artículo 156.2.b) de la Ley 2/2023, el control de legalidad de este Tribunal se despliega únicamente "en segunda instancia, en vía administrativa de recurso".

La existencia de una vía de recurso interna todavía disponible y no agotada impide a este Tribunal desplegar su función jurisdiccional.

QUINTO.- En consecuencia, la interposición del recurso ante el TEIB fue manifiestamente prematura. Al existir un procedimiento federativo en curso y no haberse obtenido una resolución del Comité de Apelación (órgano que agota la vía federativa según el artículo 96.3 de la Ley 2/2023) más allá de la resolución por la que inadmite el recurso interpuesto en apelación al haber sido dirigido junto con el escrito dirigido al comité de competición y que se encontraba pendiente de resolución ; este Tribunal carece de competencia funcional para entrar a conocer del fondo de las pretensiones en este momento procesal. Cualquier intervención en este estado supondría una vulneración de las normas de competencia y del procedimiento administrativo común, que este Tribunal debe velar por preservar.

Por todo ello, si bien este Tribunal es sensible a la urgencia alegada por la proximidad del Campeonato de España de MMA Amateur, el rigor en el cumplimiento de los presupuestos procesales es la única garantía de un procedimiento justo y respetuoso con la legalidad. Como se desprende de la Sentencia del Tribunal de justicia de las Islas Baleares, de 15 de marzo de 2016, aunque el rigor formal debe equilibrarse con el derecho de defensa, no es posible obviar las normas de competencia y los cauces de legitimación que la ley impone con carácter imperativo.

En consecuencia, al no haberse acreditado el agotamiento de la vía federativa previa, encontrándose incluso en plazo para recurrir ante el comité de Apelación la resolución del propio comité de competición procede declarar la inadmisión del recurso por falta de competencia funcional de este Tribunal en la presente fase



del procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 156.2.b) y 182.1.b) de la Ley 2 /2023, de 7 de febrero.

En atención a lo expuesto, este Tribunal Balear de l'Esport ACUERDA:

1.- Inadmitir el recurso interpuesto por XXXXX, en representación del Club Jaime Fiol BJJ Club Deportivo por falta de competencia funcional de este Tribunal en esta fase del procedimiento y por no haber agotado la vía federativa previa, de conformidad con los artículos 156.2 y 182.1.b) de la Ley 2/2023, de 7 de febrero.

2.- Notificar el presente cuerdo al recurrente y a la Federación Balear de Lucha.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la sección de lo Contencioso Administrativo del Tribunal de Instancia de Palma en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

El Presidente del Tribunal de l' Esport de les Illes Balears